

VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ DEL RECURSO DE REVISIÓN 03644/INFOEM/IP/RR/2019.

Líneas argumentativas:

Los órganos del Estado, tienen el deber que tienen dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales.

La fotografía en una constancia académica que acredite un cierto grado profesional, es un requisito que debe reunir el interesado a quien se le expedirán y constituye un elemento indispensable de identidad de la persona a quien se le expide.

Documentos como el título profesional, certificado de estudios, Curriculum Vitae, en el ámbito laboral tiene efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en sus actividades profesionales.

El acceder a la información relacionada con documentos que acredite la experiencia académica, de quien ocupe cargos en la administración pública o de quien emita y/o ejecute actos de autoridad, permitirá a la ciudadanía conocer con toda certeza si los servidores públicos asignados en los cargos cuenta con la idoneidad de desempeñarlos así como la capacidad de desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de este.

Cuando se está en presencia de una probable colisión del derecho de acceso a la información pública y el derecho a la protección de datos personales, es necesario destacar que ambos cuentan con el mismo valor toda vez que son concebidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, uno no puede prevalecer frente al otro.

Para una correcta ponderación de derechos de ambos derechos, es necesario realizar el juicio de ponderación que se rige por la exigencia y observancia de tres momentos: el juicio de idoneidad, el juicio de necesidad y el juicio de estricta proporcionalidad.

Índice

I. Consideraciones Generales.....	3
II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.....	4
II. La naturaleza de la función pública que se desempeña.	10
III. Acceso a la información versus protección de datos personales.	10
a) Juicio de idoneidad.....	13
b) Juicio de Necesidad.	13
c) Juicio de estricta proporcionalidad.....	14
IV. Restricciones legítimas al derecho a la privacidad.....	16

I. Consideraciones Generales.

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Vigésima Séptima Sesión Ordinaria de fecha treinta y uno (31) de julio dos mil diecinueve, en el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta de la Ayuntamiento de Toluca procedimiento al que se le asignó el número de expediente 03644/INFOEM/IP/RR/2019.

2. El sentido de la Resolución puntualmente determina revocar la respuesta del **Sujeto Obligado** y ordenar de ser procedente en versión pública el soporte documental, donde conste la siguiente información:

a) *El soporte documental que fue testado de manera incorrecta, expedido a favor del servidor público requerido, proporcionado en respuesta.*

En su caso, en versión pública:

b) *El documento que contenga los bienes muebles bajo resguardo del servidor público requerido.*

c) Los correos electrónicos, teléfonos y extensiones oficiales del servidor público referido y de su superior jerárquico.

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá adjuntar el Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la información que entregue, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y hacerlo del conocimiento del Recurrente.

d) El acuerdo de reserva respecto al expediente CM/DONDYSP/IP/177/2014 y la información integrada en el mismo.

3. Sin embargo, en el presente asunto, mi voto particular se deriva en que la Ponencia determinó ordenar en versión pública el documento en donde conste lo requerido por el solicitante, en lo que difiero respecto a ordenar el acuerdo de clasificación de los datos personales por parte del Comité de Transparencia, para suprimir entre otros la fotografía.

II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.

4. El particular solicitó que el Sujeto Obligado le remitiera la siguiente información:

“Se solicita de manera íntegra el expediente número CM/DQDYSP/IP/177/2014 sustanciado en la Subdirección de Responsabilidades de la Contraloría

Municipal; asimismo se solicita cualquier otro expediente que se haya generado derivado del expediente de información previa antes citado, como pudiera ser el de responsabilidades, así como la resolución que se haya emitido con motivo del expediente CM/DQDYSP/IP/177/2014, mismo que corresponde al año 2014 y ha causado estado. Por otro lado se solicita cargo que actualmente ocupa el C. Ricardo Nanyo Arzate Rogel en la administración pública municipal, Fecha de ingreso al cargo, todos los recibos de nómina recibidos de la fecha de ingreso a la fecha de la presente solicitud, expediente laboral completo, curriculum o documento análogo, Formato Único de Movimiento de Personal (FUMP), inventario de muebles bajo su resguardo, correos electrónicos, teléfonos y extensiones (institucionales) del servidor público de referencia y de su superior jerárquico inmediato.” (Sic)

5. **El Sujeto Obligado** en respuesta señala lo siguiente:

*“...en atención a su solicitud... Al respecto, se informa lo siguiente: La **Contraloría Municipal** indica lo siguiente: Atendiendo por esta vía su solicitud me permito dar contestación a la misma, y por cuanto compete a esta Contraloría Municipal, informo a usted que el expediente que refiere número CM/DQDYSP/IP/177/2014, no ha causado estado, toda vez de que el mismo se encuentra impugnado, y por lo tanto, no es posible entregar el expediente. Asimismo se adjunta documento en el cual se indica que la información fue reservada en el Comité de Transparencia. **Dirección de Administración:** Se adjunta oficio de respuesta (documento denominado “saimex260.pdf), expediente personal del servidor público, ficha curricular y finalmente recibo de nómina. Cabe mencionar que se envían documentos en versión pública por contener datos personales, conforme al acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en la segunda sesión ordinaria. ...” (Sic)*

Archivos adjuntos: A su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó los siguientes archivos:

- *“saimex 260.pdf”* que contiene el oficio número DRH/950/2019 de fecha 12 de abril de 2019 dirigido al Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Administración, signado por el Director de Recursos Humanos, en la que señala:

“...me permito dar contestación al oficio recibido el 08 de abril de año en curso, mediante el cual solicita se dé cumplimiento a la solicitud con número de folio 0260/TOLUCA/IP/2019... Al respecto, le envío información solicitada competente a esta Dirección en medio magnético; no omito comentar que Ricardo Nanyo Arzate Rogel actualmente ocupa el cargo de Director de Programas Sociales y Apoyo a la Educación, con fecha de ingreso al cargo el 16 de marzo de 2019.

Cabe mencionar que por lo que respecta a correos electrónicos, teléfonos y extensiones (institucionales), lo podrá consultar en la página de internet www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/toluca.web Ejercicio 2018 y posteriores, Artículo 92, Fracción VII, El directorio de todos los servidores públicos, 2019...” (Sic).

- *“expediente personal RICARDO NANYO ARZATE ROGEL.pdf”*, contiene diversos documentos a favor del servidor público requerido como son:
 - **Formato Único de Personal (FUP)** emitido por el Departamento de Selección de Personal de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Toluca, de fecha 16 de marzo de 2019 en donde se asienta el alta a la Dirección de Programas Sociales y Apoyo a la Educación, con fecha de ingreso del 16 de enero de 2019, y en el que se testaron datos generales como el lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, domicilio, CURP, RFC, estado civil, sexo, teléfonos de casa número de celular y un recuadro al calce del documento.
Asimismo, se dejó a la vista el número de empleado del servidor público.

- **Nombramiento** del servidor público requerido, como Director de Programas Sociales y Apoyo a la Educación de la Dirección General de Bienestar Social, firmado por el Presidente Municipal Constitucional y el Secretario del Ayuntamiento, ambos del Ayuntamiento de Toluca.
- **Constancia de Sanciones y de Procedimientos Administrativos** de fecha 22 de febrero de 2019, relacionada con el servidor público requerido, remitida al Director de Administración del Ayuntamiento de Toluca por parte del Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, y en el que fue suprimida información posterior al nombre del servidor público, así como el número de autenticación.
- **Título Profesional** como Licenciado en Derecho del servidor público requerido, expedido por una "Institución Incorporada a la Universidad Autónoma del Estado de México" en el que se dejó a la vista su fotografía y fueron suprimidas las firmas de las autoridades escolares.
- **Cartilla del Servicio Militar Nacional** emitida por la Secretaría de la Defensa Nacional a favor del mismo servidor público, en la que fueron suprimidos los datos relacionados con: "Fecha de nacimiento", "Clase", "Hijo de ... Y de ...", "Estado civil", "Domicilio", "Matrícula núm. ...", "Fotografía" y "Huella digital".
- **Certificado Médico** emitido por la Cruz Roja Mexicana a favor del servidor público, de fecha 10 de enero de 2019 en el que fueron suprimidos los siguientes datos: edad, peso, talla, t/a, fc, fr, temperatura, proceso infeccioso y alergias negadas, y se dejó a la vista nombre, firma y número de cédula profesional de médico certificante.
- **Certificado de No Deudor Alimentario Moroso**, emitido por la Dirección del Registro Civil a favor del multicitado servidor público, en el que fue testada su clave CURP.
- **Cédula de Datos Personales**, emitida a favor del servidor público requerido, expedida por el Departamento de Selección de Personal de la

Dirección de Recursos Humanos, en donde fueron suprimidos su edad, domicilio, C.P., teléfono y celular; croquis de localización de su domicilio y otros datos al calce del documento; no obstante se dejó a la vista el lugar y fecha de nacimiento.

- *"JUSTIFICACIÓN DE CLASIFICACIÓN SAIMEX 260 (EXPEDIENTE).docx"*, archivo que contiene una hoja membretada por la Dirección General de Administración, en donde se aprecia lo siguiente:

"SAIMEX 0260

Se clasificó la siguiente información como confidencial.

- A) *FUP: lugar y fecha de nacimiento, domicilio, CURP, RFC, homoclave, estado civil, domicilio, teléfono celular y casa, sexo, huella, clave issemym.*
- B) *Constancia de no inhabilitación (RFC, código de barras)*
- C) *Título (firmas de Institución privada, fecha de nacimiento)*
- D) *Cartilla Militar (fecha de nacimiento, nombre de los padres, estado civil, domicilio, foto y huella)*
- E) *Certificado Médico (edad, talla, peso, t/a, tc, fr, temp.)*
- F) *Certificado de no deudor moroso (CURP; sello QR)*
- G) *Cédula de datos personales (lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, domicilio, estado civil, teléfonos, croquis, huella digital, edad)*
- H) *Nómina (Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave de Seguridad Social (ISSEMYM), Préstamos o descuentos que no se encuentren relacionados con impuestos o cuotas por seguridad social (fondo de pensión, sistema de capitalización, deducciones personales)*

...

Fecha de sesión del Comité de Transparencia donde se confirma la clasificación: 12 de Abril de 2019.

Numero de Acuerdo: CT/SO/02/07/19" (Sic).

- *"Ficha curricular Ricardo Nanyo Arzate Rogel. pdf"*, contiene una **Ficha Curricular** emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración, a favor del servidor público solicitado.
- *"NOMINA p. pdf"*, contiene un **Recibo de Nómina** con logotipos del H. Ayuntamiento de Toluca y del Órgano Superior de Fiscalización del Poder Legislativo del Gobierno del Estado de México, con el nombre del servidor público multicitado, correspondiente al periodo del 16 al 31 de marzo de 2019, en el que fueron suprimidos su RFC y Clave de ISSEMYM, no obstante se advierte el número de empleado.
- *"NOTA saimex. pdf"* que contiene una **Nota** de fecha 30 de abril del 2019 emitida por el Contralor Municipal y Servidor Público Habilitado, en donde notifica que derivado de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del 29 de abril del año en curso, la información solicitada fue clasificada como reservada.

6. En ese sentido, el particular señala como acto impugnado: *"omitió remitir el inventario de muebles [...] [...]"*.

7. Si bien es de destacar, que la **Ponencia resolutoria**, en el estudio y desarrollo de dicha resolución señaló que en los documentos que remitió el **Sujeto Obligado** se dejaron a la vista datos que se consideran confidenciales entre ellos la fotografía.

8. Es por ello que con lo que respecta a la versión pública de dicho documento, difiero respecto a ordenar el acuerdo de clasificación de los datos personales por parte del Comité de Transparencia para suprimir entre otros datos la fotografía y la firma.

II. La naturaleza de la función pública que se desempeña.

9. En el caso en estudio, el particular desea obtener el expediente laboral, Curriculum o documento análogo, **sin embargo**, en el considerando Cuarto, en donde se determina ordenar en versión pública el documento en donde conste lo requerido por el solicitante, difiero respecto a ordenar el acuerdo de clasificación de los datos personales por parte del Comité de Información para suprimir entre otros datos la fotografía.

III. Acceso a la información versus protección de datos personales.

10. Para quienes integramos a la sociedad y podamos participar en el debate público, manifestar las ideas y ejercer un adecuado control de las acciones de gobierno y fomentar un proceso permanente de rendición de cuentas, se requiere del ejercicio pleno del derecho de acceso a la información pública, así lo considera el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo sexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo quinto y demás disposiciones aplicables.

11. El acceder al certificado, título profesional, cédula profesional o cualquier otro documento que, acredite experiencia académica o profesional, de quien ocupe cargos en la administración permitirá al particular conocer con toda certeza y de manera indudable si las personas que se desempeñan en los cargos cuenta con la idoneidad de desempeñarlos y así como la capacidad de desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de este. Elementos indispensables y necesarios para que se encuentre en condiciones plenas de ejercer, de manera informada, su derecho a la libertad de expresión y, en su caso, el control constitucional popular de los actos de gobierno. Como se ha señalado antes, la concurrencia de todos los elementos que integran dichos documentos permiten apreciar en todo su valor el contenido de los documentos públicos requeridos.

12. Frente a esa situación, el resto de los integrantes del Pleno del Instituto, han coincidido en la necesidad de testar la fotografía y la firma como una medida de protección de la misma en su condición de dato personal, desde su punto de vista no es necesario que el ciudadano acceda a la fotografía para determinar la idoneidad del funcionario y a la firma en razón de que para dar validez a un documento se necesita otorgar la firma del funcionario público. Desde mi perspectiva la reflexión debe situarse en otro terreno ya que, en efecto, no es la fotografía la que permite determinar la respectiva idoneidad profesional, pero si la concurrencia de todos los elementos que integran la documental, lo que permite constatar la acreditación

profesional, entre los cuales, la fotografía resulta esencial para determinar la identidad de quien obtiene un Título Profesional o bien, una cédula profesional.

13. Suponiendo sin conceder, que se trate de una probable colisión de derechos entre el de acceso a la información, del particular y el de protección de datos personales del servidor público, es necesario destacar que ambos cuentan con el mismo valor, son concebidos en los mismos ordenamientos y, en consecuencia, uno no puede prevalecer frente al otro en todos los casos y es obligación del operador constitucional determinar, en cada caso, el grado de intensidad que debe respetarse para que ambos principios prevalezcan y no exista una decisión predeterminada que resuelva, en todos los casos, los asuntos; ya que ello implicaría la determinación de jerarquías entre los derechos que no pueden existir ya que eso nos situaría en un estado de franca inconstitucionalidad según lo establecido en el artículo primero de la Constitución Federal y contrario a las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos.

14. En estos casos, el intérprete externo y los *ius* publicistas recomiendan realizar un juicio de ponderación que se rige por la exigencia de observar tres juicios: el juicio de idoneidad, el juicio de necesidad y el juicio de estricta proporcionalidad. La medida propuesta debe cumplir con los tres y la ausencia de uno sólo de ellos impediría la existencia del derecho, el cumplimiento de los tres permite identificar la medida indispensable que permita que los derechos en cuestión prevalezcan.

a) Juicio de idoneidad.

15. En el presente asunto, el derecho de acceso a la información se plantea a través de la solicitud del particular para obtener acceso al expediente laboral de un servidor público, así como a su Curriculum, documentos se integran por una serie de elementos que se han descrito antes, cuya concurrencia simultánea permite acreditar tanto la ostentación del grado como la antigüedad del mismo y la identidad del titular de la patente, la ausencia de cualquiera de los elementos dificulta que el documento cumpla con el propósito para el cual fue expedido.

16. Por lo tanto, acceder al documento íntegro es la medida idónea para que el particular satisfaga su interés de verificar que las personas que desempeñan tales cargos cumplen con los requisitos señalados en la ley, lo cual permite asegurar el ejercicio del control popular sobre los actos de gobierno, fortalece la cultura de la rendición de cuentas al acreditar que los funcionarios públicos cumplen con el perfil señalado en la ley para desempeñarlo y fortalecen el debate informado de la sociedad democrática. Restar cualquier elemento a la documental, reduce su valor y disminuye sensiblemente la información que aporta al debate público.

b) Juicio de Necesidad.

17. Para que el particular vea satisfecha su pretensión y su derecho sea respetado, es **necesario** que acceda al documento que acredita el grado académico, la

trayectoria académica y laboral, así como a todos los elementos que lo componen, el nombre asentado en el documento puede ser contrastado con cualquier otro documento en posesión del particular para verificar que se trate de la misma persona; lo mismo ocurre con el caso del año de expedición para efectos de acreditar la antigüedad de su expedición; y la fotografía permite apreciar que los rasgos físicos corresponden a la persona que ocupa la función pública, además de que es un elemento adicional para apreciar la posible antigüedad de la expedición, toda vez que es natural y razonable que los cambios en los rasgos físicos correspondan con el paso del tiempo entre la expedición del certificado, Título Profesional o la cédula profesional y el momento actual. Impedir el acceso a alguno de los elementos que integran dichos documentos resta todo su valor y utilidad para los propósitos legítimos del particular por lo que resulta **necesario** que se conserven en el documento que será entregado.

c) **Juicio de estricta proporcionalidad.**

18. La medida propuesta debe ser estrictamente proporcional y constituir la mínima afectación posible al otro derecho involucrado, de tal forma que el de protección de datos personales retroceda en la estricta e indispensable proporción para que el de acceso a la información prevalezca, sin que, desde luego, desaparezca el primero. En este caso es evidente que para que el particular pueda acceder al título profesional o a la cédula profesional con la finalidad de generarse los elementos necesarios que le permitan manifestar, de manera libre e informada, su expresión o

sus ideas, y en este caso en particular para realizar el control popular de los actos de gobierno, es estrictamente necesario que acceda a los documentos que lo acrediten, los cuales se integra por una serie de elementos cuya concurrencia simultánea generan una certeza indudable. Por lo tanto, permitirle el acceso a las documentales íntegras es la medida estrictamente proporcional indispensable que satisface completamente estos requerimientos. Es la mínima necesaria ya que, por ejemplo, no traslada el requerimiento a otros datos adicionales que pudieran contenerse en, por ejemplo, certificados de estudios, entre los cuales podríamos señalar las calificaciones correspondientes a determinadas materias o algún otro elemento adicional.

19. En sentido contrario, testar la fotografía impide que el particular cuente con los elementos necesarios e indispensables para apreciar que las personas que ocupan dichos cargos corresponda con las señaladas como titulares de los documentos respectivos.

20. En consecuencia, es que resulta legítimo ordenar la entrega del o los documentos señalados en el resolutivo cuarto sin que se ordene testar la fotografía, con la finalidad de respetar plenamente el derecho del recurrente de acceso a la información.

21. Apoya a este voto lo señalado por el en ese entonces Instituto Federal de Acceso a la Información en el criterio 1/13 “Fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial” y el 5-09 “Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial”, el segundo de los cuales reconoce que esto se aplica “salvo en los casos que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión”.

IV. Restricciones legítimas al derecho a la privacidad.

22. Podría señalarse que este voto constituye una restricción al derecho de protección de datos personales de los funcionarios públicos, lo cual es cierto ya que las mismas disposiciones señalan que es dable establecer límites, siempre y cuando se sujeten a procedimientos estrictos para la adecuada defensa de la dignidad humana y la propia viabilidad de la sociedad democrática.

23. Para justificar el presente voto, vale la pena acudir a criterios de interpretación constitucional bajo el recurso del intérprete externo, según lo recomienda el Dr. Nestor Pedro Sagüés.¹ Para ello se acude a la interpretación de las

¹ SAGÜÉS, Néstor Pedro. “*La interpretación judicial de la Constitución. De la Constitución nacional a la Constitución convencionalizada*”. México, Coed. Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. 2013. Págs. 263 y 264.

más Altas Cortes, en primer lugar el Tribunal Constitucional Alemán y en segundo término el Tribunal de Estrasburgo.

24. El Tribunal Constitucional Alemán en su sentencia sobre el espionaje acústico masivo, de 3 de marzo de 2004 (BVerfGE 190, 279) señala:

“a) Para ver si una medida limitadora de derechos fundamentales es proporcionada, resulta decisiva la intensidad de la injerencia. Por ello es de importancia saber cuántas personas se ven afectadas y cuán intensas son las afecciones, y si estas personas han dado motivos para ello (vid. BVerfGE 100, 313, 376). El peso de la afectación depende de si los afectados permanecen anónimos como personas, de qué circunstancias y contenidos de la comunicación pueden ser abarcados y que perjuicios amenazan a los titulares de derechos fundamentales desde la medida de vigilancia o que ellos razonablemente temen (vid. BVerfGE 100, 313, 376; 107, 299, 320). Además, la situación también es diferente dependiendo de si las medidas de investigación tienen lugar en una vivienda privada o en espacios industriales o comerciales y de si se ven afectados terceros no sospechosos y del número de estos”.²

25. Por su parte el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al analizar temas relacionados con el uso de fotografías ha centrado su análisis en determinar el

² La versión en español de la resolución se obtiene de ALÁEZ CORRAL, Benito y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Leonardo. “Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal Alemán en las encrucijadas del cambio de milenio”. Madrid. Coed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y Boletín Oficial Español. 2008. Págs. 179 y 180.

ámbito en el que éstas se localizan, según se aprecia en la sentencia del Asunto Von Hannover c. Alemania, de 24 de junio de 2004, señalando lo siguiente:

“ En el caso de fotografías, la Comisión, para determinar el alcance de la protección que otorga el artículo 8 contra la injerencia arbitraria de las autoridades públicas, examinó si eran referentes a un ámbito privado o a incidentes públicos, y si los elementos así obtenidos estaban destinados a un uso limitado o podían ser accesibles al público en general (ver, mutatis mutandis, Sentencia Friedl contra Austria de 31 de enero de 1995, serie A núm. 305-B, acuerdo amistoso, Dictamen de la Comisión, pg. 21, aps. 49-52, PG y JH anteriormente citada, ap. 58 y Peck, previamente citada, ap. 61)”.³

26. En el presente recurso, puede señalarse que la expedición del Curriculum Vitae y el tener acceso a cualquier documento que integre el expediente laboral, tiene como finalidad el acreditar que una persona determinada cuenta con grado académico respectivo o experiencia profesional, lo que resulta indispensable para efectos de su práctica laboral toda vez que es perfectamente razonable que, aún en terreno de las relaciones entre particulares, cuando establezca cualquier relación de prestación de servicios, la contraparte contratante ejerza su derecho a verificar que la persona con la que está estableciendo una relación determinada, cuenta con la experiencia o el grado académico respectivo, lo que debería de constituir una

³ La versión en español de la sentencia puede consultarse en SARMIENTO, Daniel et al. *Las sentencias básicas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Estudio y Jurisprudencia*. Navarra. Coed. Thomson y Civitas, 2007. Pág. 465.

obligación agravada de comprobación del perfil profesional cuando la prestación de los servicios profesionales se sitúa en el ámbito de la esfera pública en cargos que no son resultado de un proceso de elección popular, sino que se ubican en la esfera de la administración pública y, más aún, cuando se trata de cargos directivos que, para ser ocupados, deben cumplir con determinados requisitos expresamente señalados por la ley.

27. Es en atención a las consideraciones antes señaladas que un certificado, el título profesional, la cédula profesional o bien un documento análogo se integran por un conjunto de elementos cuya concurrencia simultánea permiten identificar clara e indubitablemente que una persona determinada cuenta con título para desempeñar una profesión. Para que **el particular** pueda acceder en plenitud a su derecho de acceso a la información pública, debería de entregársele el documento integro, es decir, sin que se teste ninguno de sus elementos, actuar como se propone en la resolución resulta una carga desproporcionada que limita su derecho, afecta el ejercicio de control popular de los actos de gobierno, debilita el debate público informado que, a la larga, sólo puede contribuir al fortalecimiento de la sociedad democrática.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(RÚBRICA)